



NUR <73001-31-07-001-2009-00036-00
Ubicación 42951
Condenado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA
C.C # 1032357972

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del al. Primer (1) día del mes de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <73001-31-07-001-2009-00036-00
Ubicación 42951
Condenado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA
C.C # 1032357972

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio. 1562

Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

Cédula: 1032357972

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

LEY 600

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 21 de abril de 2009, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima., fue condenado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 4166.67 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de 20 años, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a 50 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2007, para un descuento físico de **155 meses y 14 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **8 meses y 3.9 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2012
- b). **1 mes y 14 días** mediante auto del 19 de junio de 2014
- c). **2 meses y 21 días** mediante auto del 19 agosto de 2015
- d). **5 meses y 29.5 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2017
- e). **1 mes y 29 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2017
- f). **173.5 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2020

Para un descuento total de **182 meses y 20 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio: 1562
Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA
Cédula: 1032357972
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO LEY 600
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Ahora bien, este Despacho en auto del 29 de septiembre de 2020, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2019, y enero y marzo de 2020, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4095167, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, para trabajar en *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, PATIO ERE 3 RECUPERADOR, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de febrero de 2019 y hasta NUEVA ORDEN"*.-

Por tanto el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiara la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 29 de septiembre de 2020.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), así como de las horas trabajadas por el sentenciado del 8 al 31 de marzo de 2020, mencionadas en el certificado No. 17768874, las cuales no habían sido objeto de redención en auto



Radicación Unico 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio 1562

Condenado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

Cédula 1032357972

Delito SECUESTRO EXTORSIVO

LEY 600

Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

del 29 de septiembre de 2020, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
17337601	01/03/2019 a 31/03/2019	8	
17433375	01/04/2019 a 30/06/2019	48	
17531079	01/07/2019 a 31/08/2019	32	
17633762	01/10/2019 a 31/12/2019	32	
17768874	01/01/2020 a 31/03/2020	184	
17768874	01/04/2020 a 30/06/2020	624	
Total		928	58 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 928 horas de trabajo / 8 / 2 = 58 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **928 horas de trabajo** en el periodo antes mencionado, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **58 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **184 meses y 18 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos¹, se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04), teniendo en cuenta que ocurrió en un Distrito Judicial donde aún no había entrado en vigencia el Sistema Penal acusatorio, que disponía:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena

¹ Los hechos ocurrieron el 6 de julio de 2005.
BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio: 1562

Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

Cédula: 1032357972

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

LEY 600

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Esto unida a La Ley 733 de 2002, para ese Distrito Judicial, la cual complementaría a la anterior norma, que señalaba:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Sin embargo, es pertinente en este caso, estudiar si la norma antes señalada es la aplicable en este caso concreto. Para ello es necesario estudiar el principio de favorabilidad de la ley penal.

El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000 y Ley 600 de 2000 y en el artículo 10 decreto 2700 de 1991 señalan que:

"...La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Sobre este principio ha señalado la Corte Constitucional en un caso similar:

Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.^[30]

(...)

"para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra."^[31]

(...)

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."^[32]

(...)

para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra."^[33]

(...)

BB.



Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio 1562
Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA
Cédula: 1032357972
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO LEY 600
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello".²

En este caso, se observa que se cumplen los requisitos para estudiar la favorabilidad, como podemos ver:

- 1) Existe sucesión de leyes en el tiempo y a la vez simultaneidad de ellas, por la coexistencia de los dos regímenes procesales penales (la Ley 600 y la Ley 906), atendiendo a que no todos los Distritos Judiciales entraron al tiempo en el Sistema Penal Acusatorio.
- 2) En todas las leyes se regula el subrogado de Libertad condicional, bajo distintos requisitos y consecuencias jurídicas.
- 3) Algunas de las normas son más permisibles o favorable al condenado que otras.

1. SUCESION DE LEYES

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el Distrito Judicial de Ibagué - Tolima, donde en dicha fecha (16 de julio de 2005) no había iniciado el Sistema Penal Acusatorio en dicho circuito judicial, el proceso se tramitó por la Ley 600 de 2000, con la cual se encontraba vigente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la adición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, que prohibía expresamente la concesión de subrogados para el caso de secuestro extorsivo.

No obstante, coexistía que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación de la Ley 890 de 2004, señaló:

"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima"

Es decir, que ésta última es más permisiva que al anterior, pues permite que el juez pueda conceder la libertad condicional, previa la valoración de la conducta punible, que haya cumplido las dos terceras partes de la pena y que tenga buena conducta. Además deberá haber pagado multa y la reparación a la víctima.

Es de advertir, que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2016, indicó que el artículo 11 de la Ley 733 dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, por operar derogatoria tácita.³

No obstante, posteriormente, fueron expedidas otras modificaciones al artículo 64 del C.P., que también deben estudiarse, frente a si son más favorables o no para el caso de GONZÁLEZ NAVA.

² Corte Constitucional, Sentencia T-019 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 2016, Radicado T-89511, M.P. Patricia Salazar Cuellar, BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio: 1562
Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA
Cédula: 1032357972
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO LEY 600
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
La Ley 1121 en su artículo 26 señala lo siguiente:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Se observa que a partir de la vigencia de esta norma, nuevamente se entra en la prohibición expresa para el delito de secuestro extorsivo, por lo que la norma existente entre el primero de enero de 1995 (fecha en que entró en vigencia el sistema penal acusatorio por primera vez en el país, en algunos distritos judiciales) y la entrada en vigencia de la Ley 1121, el 29 de diciembre de 2006, es más beneficiosa para el condenado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA.

Sin embargo, miraremos si en algún momento las posteriores normas modificaron esta prohibición o son más beneficiosas para el caso.

La Ley 1453 de 2011,^[20] que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. En este caso, no se derogó la prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Posteriormente, la Ley 1709 de 2014 que señala en su artículo 30, que modificó el artículo 64 del C.P.

Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso de esta nueva norma, permanece la vigencia del artículo 26 de la 1121 de 2006. Es así como la Corte Suprema de Justicia al estudiar el tema señaló:

"...No obstante y como lo indicó el juez demandado en el auto cuestionado, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes



Radicación Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio 1562
Condenado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA
Cédula 1032357972
Delito SECUESTRO EXTORSIVO LEY 600

Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad, como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

...lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Resaltado fuera de texto).

Entonces, no es que tal disposición haya sido derogada tácitamente por la Ley 1709 de 2014, como pretende señalarlo la libelista. Las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 a casos como el suyo, al haber sido condenada por el delito de terrorismo agravado, entre otros, siendo ese el sustento para que el funcionario negara la concesión del subrogado deprecado, como se lo explicó acertadamente en el auto del 11 de agosto de este año. ...⁵

En consecuencia, la prohibición de conceder la libertad condicional del artículo 26 de la Ley 1121 continúa vigente, por lo que la actual legislación no es favorable para el condenado.-

De lo anterior, se tiene que la legislación más favorable, es el interregno entre la Ley 890 de 2004 y la expedición de la Ley 1121 de 2006. Es decir el artículo 64 del C.P. con la modificación de la Ley 890 de 2004, que entró en vigencia el primero de enero de 2005, el cual establece:

“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima”

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, cumple con los requisitos establecidos en dicha norma, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 2/3 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la valoración de la gravedad de la conducta y en principio encontrar acreditado el pago de la multa y de la condena en perjuicios.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 2/3 partes

⁴ “Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.”

⁵ Corte Suprema de Justicia, decisión del 7 de octubre de 2014, Radicado 76262. M.P. Patricia Salazar Cuellar. BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio: 1562

Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

Cédula: 1032357972

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

LEY 600

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de la pena impuesta y la acreditación del pago total de la multa y de la reparación a la víctima; y como subjetivos tenemos la valoración de la gravedad de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 2/3 partes de la pena impuesta, tenemos que MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, fue condenado a 300 meses de prisión, correspondiendo las 2/3 partes a 200 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2007, es decir, a la fecha, entre el tiempo de detención física y el de redención reconocida, ha purgado **184 meses y 18 días**, **NO cumpliendo** con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Tal como de indico anteriormente el sentenciado GONZÁLEZ NAVA, ha pagado a la fecha **184 meses y 18 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, todos los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA**, en proporción de **cincuenta y ocho (58) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

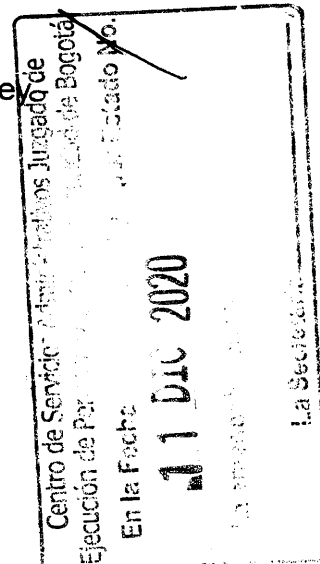
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

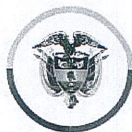
TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 42951

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1562

FECHA DE ACTUACION: 1-DIC-70

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 12. 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HIGUCH ANTONIO GONZALEZ MAUR

CC: 103235472

TD: 60356

HUELLA DACTILAR:



10/12/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-42951-14) NOTIFICACION AI 1562 DEL 01-12-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 08/12/2020 6:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me notifico del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de diciembre de 2020 11:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-42951-14) NOTIFICACION AI 1562 DEL 01-12-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1562 del 1 de diciembre de 2020 de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MIGUEL ANTONIO - GONZALEZ NAVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/12/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URG42951/14/D/CM/ CamScanner 12-07-2020 08.47.04.pdf

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 12:27 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

CamScanner 12-07-2020 08.47.04.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 9:09 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CamScanner 12-07-2020 08.47.04.pdf

Buenos días, se remite para lo de su cargo

JUZGADO 14 EJPMS

De: Migel Nava <navamigel1@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 8:53 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 12-07-2020 08.47.04.pdf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URG42951/14/D/CM/ CamScanner 12-07-2020 08.57.33.pdf

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 12:28 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (410 KB)

CamScanner 12-07-2020 08.57.33.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 9:09 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CamScanner 12-07-2020 08.57.33.pdf

Buenos días, se remite para lo de su cargo

juzgado 14 ejpms

De: Migel Nava <navamigel1@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 8:59 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 12-07-2020 08.57.33.pdf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bocota de.

Dic. 7. 2020

Santeramo: Sofio del pitor Barrera Mora.
Juzgado Cuatrec (14) de Ejecución de penas y Medidas
de Seguridad de Bocota de.
E. S. D.

Raf. Derecho de petición Art. 23 C.N.

Asunto: Reposición en subsidio de Apelación. Al.
Auto interlocutorio 1562 de fecha 1 de Diciembre
2020 donde se niega la libertad condicional
con cordial saludo.

Yo Miguel Antonio Gonzalez Navas, Identificado con la
1032357972. Actualmente recluido en la Penitenciaría de la
de la Piedad de Bocota a Ordenes de su Honorable despacho
base al Rad. 2009-00036-00 Por el delito de Secuestro
Extorsivo, fui notificado de este Auto el día Viernes en
la tarde Dic. 4-2020.

Argumentos y Consideraciones.

en calidad de Privado de la libertad. Al recibir y leer
todo lo emanado en este Auto donde se niega
la libertad por no haber cumplido las $\frac{2}{3}$ partes de la
pena impuesta; Sentencia del 21 de abril 2009 por
al Juzgado Primero Penal del circuito Especializado de
Ibagué Colombia Ley 600-2000

Una vez Hecho mi solicitud de libertad condicional
al Honorable despacho Procede su señoría a realizar
el estudio de la solicitando, Encontrando lo mas
Favorable para el solicitante y es Asi que relaciona
la Ley 1121 de 2006 en su Artículo 26 y bajo estos
Conceptos No respetables. su señoría no los comparto
Por que como estaria violando el derecho a la FAVORABILIDAD
al estar vigente la Ley 1709 de 2014 que en su Art.
30 establece que el Juez previa Valoracion de la conduc-
ta Posible Concedora de Libertad Condicional a la Persona
Condenada a Pena Privativa de la libertad cuando haya
Cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la Persona haya cumplido los 3/5 Partes de la Pena.
2. Que su Adeuado desempeño y comportamiento durante
el tratamiento Penitenciario en el Centro de reclusion
Permita suponer Fundadamente que no existe necesidad
de continuar la Escreccion de la Pena.

3. Que demuestre Arraigo Social

"Prenciones"

Por Esta razon le ruego a su señoría se me de curso al
Petitionerado ya que me no puedo por cambiar mi
Forma de vivir de ser otra Persona. y mi decision
indeclinable de no Volver a Delinquir, Como lo Puedo
demostrar en el Proceso de Resocializacion llevado a cab
durante el tiempo que he Permanecido Privado de la
Libertad. y ansiosa de poder Volver al seno de mi
Hogar lo Agradeseo a su señoría la Atencion Prestada
Cordialmente.

Miguel Antonio Gonzalez Nava.

+N 40356 Pabellon ERE-3 Penitenciario la Picota A

